



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el accidente sufrido por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 991/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por D. xxxxx, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido con el vehículo xxxx,



matrícula xxxx, destinado al servicio público de autotaxi, el día 30 de noviembre de 2003, a las 20 horas aproximadamente, a la altura del punto kilométrico 2.100 de la carretera xxx (xxxxx), debido a la presencia de una balsa de agua procedente del desbordamiento de la cuneta del margen izquierdo de la calzada a causa de la lluvia caída ese día, embalsamiento que se encontraba sin señalizar.

Según consta en la reclamación: "Ante la inopinada existencia de dicha balsa de agua sobre la calzada, el conductor que circulaba en horas nocturnas no pudo hacer nada para esquivarla, por lo que el vehículo perdió el contacto neumático-calzada debido al efecto aquaplaning y por ello el conductor el control del mismo, saliéndose de la calzada por su margen derecho, yendo a parar a los terrenos de cultivo adyacentes a la carretera, produciéndose cuantiosos daños materiales en el vehículo así como lesiones corporales el conductor del turismo autotaxi (...)".

Reclama una indemnización total por importe de 22.736,82 euros, correspondientes a 14.158,11 euros por daños materiales, 3.710,61 euros por daños personales y 4.868,10 euros en concepto de lucro cesante.

Junto con la reclamación interpuesta se acompaña la siguiente documentación:

1.- Atestado de la Guardia Civil del Sector de Castilla y León, subsector de xxxxx, en el que se hace constar: "A la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, examen pericial y daños observados en el vehículo y demás circunstancias que rodean al accidente objeto de esta investigación, es parecer del Instructor que el presente accidente de circulación, pudo tener el siguiente desarrollo:

»Sobre las 20,00 horas del día 30 de noviembre, circula el turismo xxxx, matrícula xxxx por la carretera xxx (xxxxx), haciéndolo sentido xxxx. Al llegar a la altura del punto kilométrico 2,100 de la citada vía, tramo recto a nivel, término municipal de xxxx, tratándose de hora nocturna, su conductor se ve sorprendido por la existencia sobre la calzada de una bolsa de agua, la cual ocupaba la totalidad del ancho de la misma y en una longitud de unos 30 metros (agua procedente del desbordamiento de la cuneta del margen izquierdo debido a la gran cantidad de lluvia caída a lo largo del día). El



vehículo se introduce en dicho embalsamiento perdiendo el contacto neumático-calzada debido al efecto del aquaplaning, por lo que se sale de la vía por su margen derecho volcando sobre los terrenos de labor allí existentes (igualmente inundados).

»Es de hacer constar que en el mismo punto y unos quince minutos más tarde, se produjo en dicho punto un accidente de las mismas características y sin resultar lesionada persona alguna (...)".

Consta, igualmente, en el atestado que la causa principal o eficiente del accidente fue el "obstáculo en calzada" (embalsamiento de agua no señalizado correctamente).

2.- Parte de 30 de noviembre de 2003 cursado por la Gerencia de Atención Primaria de xxxxx al Juzgado de Guardia.

3.- Escrito dirigido al Juzgado de Instrucción nº 5 en el que D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, se persona y muestra parte en los Autos Juicio de Faltas nº 304/2003, correspondientes al accidente descrito.

4.- Factura del taller ttttt, S.L., encargado de la reparación del vehículo, en la que se cifra el importe de la reclamación en 14.158,11 euros, junto con el escrito en el que se afirma que la factura ha sido abonada en su totalidad por D. xxxxx.

5.- Copia del permiso de circulación del interesado.

6.- Informe médico, de 19 de febrero de 2004, en el que se certifica que "D. xxxxx se ha encontrado de baja laboral por accidente de tráfico en las fechas comprendidas entre el 30-11-2003 hasta el 19-2-2004", al que se acompañan diversos partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

7.- Escrito de 16 de noviembre de 2004 del Presidente de la Asociación Provincial de Auto-Taxis de xxxxx en el que se señala que "dada la variedad de los servicios que puede realizar un vehículo destinado al Servicio Público, se le calculan unos ingresos diarios de sesenta euros con diez céntimos, aproximadamente".



8.- Copia de la declaración censal de comienzo de actividad correspondiente a D. xxxxx.

9.- Copia de los recibos bancarios acreditativos del pago de las cuotas de Seguridad Social por el interesado.

10.- Copia del Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de xxxx, de 8 de enero de 2004, por el que se autoriza a D. xxxxx la sustitución del vehículo destinado a transporte público de viajeros (autotaxi) matrícula xxxx, por el vehículo matrícula xxxx, marca xxxx.

Segundo.- Por Orden del Consejero de Fomento de 14 de marzo de 2005, se dispone la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento del Instructor del procedimiento.

Tercero.- El 28 de marzo de 2005 se acuerda la apertura del periodo probatorio, que concluye con el siguiente resultado:

- Declaración testifical emitida por uno de los testigos propuestos por el reclamante, D. vvvvv, en la que sustancialmente manifiesta la veracidad de los hechos expuestos por el reclamante en su escrito, debido al deficiente estado de conservación de la carretera, que viene produciéndose desde hace mucho tiempo. Declara asimismo que en el punto en el que se produjo el accidente no existe ninguna señalización de tráfico que advierta de la posible presencia de agua embalsada anegando la carretera.

- Declaración del reclamante de no haber recibido ninguna indemnización como consecuencia del accidente sufrido.

- Emisión de informe por la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx con fecha 31 de mayo de 2005, en el que se afirma lo siguiente:

“Que el día 30 de noviembre de 2003 se produjo, según consta en atestado nº 1476 de la Guardia Civil de Tráfico, una salida de la vía por el margen derecho de la calzada, del vehículo matrícula xxxx. Según consta en dicho atestado el siniestro producido tuvo lugar en un momento de precipitaciones muy intensas, con visibilidad muy restringida por los factores



atmosféricos, y su posible causa pudo ser la velocidad inadecuada del vehículo para el estado de la vía.

»Que habiéndose detectado en el año 2000 acumulaciones de agua en las cunetas que afectaban a parte de la calzada, cuando se producían precipitaciones localmente fuertes, se realizaron durante el año 2001 obras de reperfilado y limpieza de cunetas, para el fin de mejorar su capacidad drenante.

»Que en la fecha indicada, según consta en el informe del Encargado de Explotación de la provincia de xxxxx, se estaban produciendo precipitaciones muy intensas y localmente muy fuertes en puntos concretos, que se fueron señalizando según se tuvo conocimiento, bien por los servicios propios de conservación, o bien tras los avisos recibidos en la oficina de información de carreteras autonómicas de xxxxx.

»Cuando se recibió aviso de la Guardia Civil acerca de la presencia de agua en la calzada de la carretera xxxx, de xxxxx a la xxxx, se procedió a la señalización inmediata, de acuerdo con los medios disponibles en el momento del aviso.

»Desde el punto de vista puramente técnico, es posible que el embalsamiento de agua que se produjo en la carretera xxxx, se produjera más bien debido al importante volumen de precipitación que se produjo, y no al estado de conservación de los elementos de drenaje, que máquina de obras públicas se ha indicado en el punto 2 quedaron en el año 2001 en perfectas condiciones de funcionamiento, sin haberse producido hasta el día de la fecha más percances que el indicado el día 30 de noviembre de 2003" (sic).

Asimismo, se adjunta informe del encargado del Área de Explotación y fotocopias de los partes de trabajo de los años 2000 y 2001 en los que se aprecian las incidencias por presencia de agua en la calzada en la carretera xxx.

Cuarto.- Mediante escrito de 16 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se concede audiencia al interesado (recibiendo la notificación el día 21 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto



429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 28 de junio de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito del interesado solicitando diversos documentos del expediente. Tales documentos se le remiten por correo, recibidos el 27 de julio de 2005.

Con fecha 11 de agosto de 2005, el reclamante presenta escrito de alegaciones, solicitando una resolución estimatoria de su reclamación al considerar que ha quedado acreditada la presencia sobre la calzada del agua procedente de la cuneta, la relación de causalidad existente entre dicha vicisitud y el accidente sufrido, así como la entidad, naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios sufridos, el periodo de incapacidad temporal y la cuantía indemnizatoria derivada de ellos.

Quinto.- La propuesta de orden, de 29 de agosto de 2005, señala que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sexto.- El 17 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo, las lesiones sufridas y las ganancias dejadas de obtener como consecuencia del accidente sufrido por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de noviembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se indica en el atestado de la Guardia Civil– el 30 de noviembre de 2003.

6ª.- La realidad del accidente sufrido por el reclamante ha quedado acreditada, como así se demuestra no sólo por las propias declaraciones del interesado, sino también por el atestado instruido por el Equipo de Atestados de Plana Mayor del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx y por la declaración del testigo propuesto por el interesado.



Además, los daños se han producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues han sido originados por el defectuoso funcionamiento del servicio público de carretera. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de una balsa de agua en la vía por la que circulaba el interesado, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo de la existencia de balsas de agua, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente, tal y como se expone en el atestado instruido y en la declaración testifical prestada.

Concretamente, la propia Guardia Civil autora del atestado indica en el mismo que “en el momento de la ocurrencia de los hechos no existía señal alguna. Tras ocurrir el accidente que nos ocupa, así como otro de las mismas características posteriormente, por parte de los operarios de mantenimiento de carreteras de la Junta de Castilla y León fueron colocadas diversas señales verticales advirtiendo de la existencia de una circunstancia de peligro en la calzada en dicho punto”.

Igualmente debe hacerse constar que de los partes de trabajo remitidos por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, correspondientes a los años 2000 y 2001, se deduce que la contingencia que produjo el accidente (balsas de agua en la carretera) no tuvo lugar de modo aislado, sino que se había producido en numerosas ocasiones sin que se subsanara definitivamente, como así lo demuestra el accidente producido.

En relación con las circunstancias apuntadas, hay que traer a colación la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 3.223/2002, 3.221/2002 y 3.217/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la



vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón, el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debe indemnizarse al interesado con la cantidad de 22.736,82 euros, que corresponde a los siguientes conceptos:

1.- Importe a que asciende la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente: 14.158,11 euros.

2.- Indemnización por los 81 días en que ha permanecido en situación de baja impeditiva, tal y como prueban el certificado médico de 19 de febrero de 2004 y los diversos partes médicos de confirmación de baja por incapacidad temporal: 3.710,61 euros.

3.- Lucro cesante correspondiente a los días en que debido al deterioro sufrido por su salud, consecuencia del accidente sufrido, no pudo llevar a cabo las funciones propias de su actividad profesional: 4.868,10 euros.

En relación con la cantidad que se reclama en concepto de lucro cesante, debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo



(Sentencia de 12 de mayo de 1997, entre otras), se excluyen de tal concepto las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, teniendo en cuenta que no computan las ganancias dejadas de percibir que sean posibles, pero derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, cuando las pruebas de las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o meramente contingentes. De igual modo, se excluye la posibilidad de que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto.

Tanto en el caso del lucro cesante como en el del daño emergente, se exige una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, observándose que la indemnización de lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 1986), ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, no siendo admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios.

En el presente caso el perjudicado, con el fin de acreditar las ganancias que ha dejado de obtener durante el tiempo en que permaneció en situación de baja por incapacidad temporal, aporta un certificado expedido por el Presidente de la Asociación Provincial de Auto-Taxis de xxxxx en el que se hace la estimación de los ingresos medios diarios que puede obtener un vehículo destinado a ese servicio público. A pesar de la dificultad probatoria que entraña acreditar la existencia de ganancias dejadas de obtener en determinadas profesiones en las que los ingresos pueden variar sustancialmente de un día a otro, y aun asumiendo que, posiblemente, la indemnización que se conceda por este concepto no refleje exactamente las ganancias no percibidas, se considera adecuado asumir el parámetro establecido en el certificado expedido por el Presidente de la Asociación Provincial de xxxxx e indemnizar al interesado con la cantidad de 60,10 euros por cada uno de los 81 días que estuvo impedido para desarrollar su actividad.

Por tanto, y a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte el sentido de la propuesta estimatoria elaborada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Por último, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el accidente sufrido por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.